



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

Bogotá,

Señores

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Doctor

Jose Luis Acero Vergel

Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico

Correo Electrónico: Jacero@minvivienda.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Proposición No. 009 – 2020. Comisión IV Cámara de Representantes.

Respetado Viceministro,

Acusamos recibo de su correo electrónico de 29 de abril de 2020, mediante el cual en atención a la Proposición No. 009 de 2020, aprobada en Sesión Virtual de la Comisión IV de la Cámara de Representantes del martes 28 de abril de 2020, presentada por el Honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, solicita a esta Comisión de Regulación dar respuesta a las preguntas 1 y 2 del cuestionario anexo a la misma por tratarse de temas de competencia de esta entidad.

Damos respuesta a dichas preguntas, en los siguientes términos:

1. *La Resolución CRA 911 del 17 de marzo de 2020, exige la suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, sin embargo, existe en todo el territorio nacional denuncias de alzas en el precio de servicios públicos.*

En primera instancia es menester señalar que la suspensión de los incrementos contenida en el artículo 2 de la Resolución CRA 911 de 2020 se circunscribe a suspender la aplicación de las variaciones tarifarias asociadas a los supuestos de hecho anteriormente descritos. Es decir, limita temporalmente la facultad de las personas prestadoras de los servicios públicos de aplicar los eventos descritos, por lo que no pueden incrementar la tarifa durante el término de la declaratoria de la emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020.

En este sentido, los incrementos en las facturas de los suscriptores y/o usuario podrían originarse en los mayores consumos que se presenten durante la emergencia sanitaria, frente a su comportamiento habitual de consumo



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

Así pues, la mencionada Resolución CRA 911¹ de 2020 señaló en su artículo 2 la suspensión temporal de la aplicación de las variaciones tarifarias provenientes de los siguientes eventos:

- a) Actualización de los costos económicos de referencia por variación en el Índice de Precios al Consumidor IPC, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Resolución CRA 688 de 2014 y el artículo 11 de la Resolución CRA 825 de 2017, en concordancia con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

La actualización de los costos de referencia considera la pérdida de valor nominal de la moneda a lo largo del tiempo, ajuste que el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 autoriza cada vez que exista un acumulado del 3% en los índices de seguimiento de ese valor.

- b) Las autorizadas por los Capítulos I y II del Título III de la Resolución CRA 864 de 2018.

Las metodologías generales cuentan con cierto grado de flexibilización para permitir que eventos inesperados e inciertos, pero determinados por la regulación, que afecten económicamente la prestación del servicio puedan ser considerados directamente por el prestador sin requerir una modificación de la metodología general aplicable ni que se adelante una actuación administrativa particular ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Los prestadores que atienden en mercados donde se aplica la Resolución CRA 825 de 2017, es decir que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana o que atiendan exclusivamente en el área rural, pueden hacer modificaciones en sus planes de inversiones para expansión, reposición y rehabilitación, que pueden conllevar el incremento del Costo Medio de Inversión y con ello de la tarifa.

A su vez, la metodología tarifaria general aplicable a grandes prestadores contenida en la Resolución CRA 688 de 2014 y sus modificaciones, permite que cuando: se presenten modificaciones urbanísticas que afecten el Plan de Obras e Inversiones Regulado- POIR² en una proporción igual o inferior al 10%; exista un aumento o una disminución del 5% en pesos constantes en los costos operativos unitarios particulares de energía eléctrica, insumos químicos y suministro de agua potable; se presente la entrada en operación de un activo no contemplado en la aplicación de la metodología tarifaria; se modifique el costo de tratamiento de aguas residuales; se presente un nuevo contrato de suministro de agua potable o de interconexión; se dé la modificación de las tasas ambientales para acueducto y alcantarillado; o entre un nuevo prestador o se sustituya el existente. Esas eventualidades pueden implicar modificaciones de los componentes tarifarios de Costo Medio de Operación – CMO o del Costo Medio de Inversión - CMI, con consecuencias en las tarifas cobradas a los suscriptores o usuarios.

- c) Las que surgen de la aplicación del párrafo de los artículos 28 y 42 de la Resolución CRA 688 de 2014.

La metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 688 de 2014 permite que cuando existan desviaciones en los valores de impuestos, tasas y contribuciones planeadas por la persona prestadora, cuando comenzó la aplicación de esa metodología y las efectivamente aplicadas por las

¹ "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"

² Conjunto de proyectos que la persona prestadora considera necesario llevar a cabo, para cumplir con las metas frente a los estándares del servicio exigidos en la regulación.



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

autoridades tributarias posteriormente, puedan ser ajustadas por el prestador, previo cumplimiento del trámite descrito en los artículos 28 y 42 de la Resolución CRA 688 de 2014.

- d) Las provenientes de los artículos 13; parágrafos 4 y 5 del artículo 19; parágrafos 3 y 4 del artículo 28 y el parágrafo 2 de los artículos 30 y 31 de la Resolución CRA 825 de 2017.

El artículo 13 de la Resolución CRA 825 de 2017 dispone que Cuando las personas prestadoras pertenecientes al primer segmento del citado marco tarifario, soporten el cumplimiento de las metas anuales proyectadas en micromedición y continuidad, podrán recalcular cada dos (2) años los costos económicos de referencia con la información completa del año inmediatamente anterior y aplicarlos directamente.

Por su parte los parágrafos 4 y 5 de la mencionada resolución permiten incluir en los costos operativos particulares los valores asociados a la entrada en operación de un nuevo activo no contemplado en el cálculo de las tarifas y si en un período de doce (12) meses continuos, a partir de la fecha de aplicación de las tarifas derivadas de la mencionada Resolución CRA 825 de 2017, se acumulan aumentos del 5% o más en pesos constantes en los costos operativos particulares, también se autoriza su inclusión en tarifa.

- e) La aplicación de la progresividad establecida en la Resolución CRA 881 de 2019, en el evento que el respectivo plan de progresividad contemple ajustes durante la vigencia de dicha resolución.

La Resolución CRA 881 de 2019 dispuso de un programa de progresividad en la aplicación de las tarifas resultantes de la metodología tarifaria contenida en la Resolución 825 de 2017 para reducir su impacto económico en los usuarios y suscriptores de aquellas empresas que presentaban un rezago regulatorio en la aplicación de la metodología tarifaria aplicable y con él en el reconocimiento en tarifa de sus costos reales de operación y de las inversiones realizadas. La Resolución CRA 881 de 2019 determinó la existencia de un “factor de progresividad” para que existiera una aplicación gradual en el tiempo que redujera el impacto de los reconocimientos económicos contemplados por la Resolución 825 de 2017.

- f) Ajustes tarifarios por la aplicación de la Resolución CRA 907 de 2019.

La Resolución CRA 907 de 2019 determinó la posibilidad que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado realizaran inversiones en actividades para la protección de cuencas y fuentes de agua y las condiciones para que ellas fueran incorporadas en las tarifas de los usuarios y suscriptores.

- *¿Cómo está compuesta la tarifa?*

El artículo 88 de la Ley 142 de 1994, dispone que, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen regulatorio de libertad regulada, libertad vigilada o un régimen de libertad. En este contexto el numeral 1 del artículo ídem, precisa: “Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas (...).” (Subrayado fuera del texto original).



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

Para efecto de la determinación y composición de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es importante tener presente que la Ley 142 de 1994 estableció en su artículo 90, los elementos de las fórmulas tarifarias, a saber:

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 163 de la Ley 142 de 1994, dispone que las fórmulas tarifarias para los prestadores de los servicios públicos domiciliarios deben tener en cuenta no sólo los costos de expansión y reposición de los sistemas de acueducto y alcantarillado, sino que debe contemplar los costos de administración, operación y mantenimiento, que tengan relación con los servicios ya mencionados.

Conforme la normatividad indicada, y en cumplimiento de sus funciones y facultades legales, esta Comisión de Regulación expidió las metodologías tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado la primera contenida en la Resolución CRA 688 de 2014³, la cual debe ser aplicada por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan más de 5.000 suscriptores y la Resolución CRA 825 de 2017⁴, aplicable por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.

Conviene señalar que las estructuras tarifarias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado son el resultado de los costos de referencia calculados por el prestador de dichos servicios, en aplicación de las metodologías tarifas vigentes, expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y citadas en el párrafo anterior.

Estas metodologías tarifarias, a partir de las particularidades en gastos de administración y costos de operación (cuentas de costos y gastos), unas necesidades de inversión y los costos por tasas ambientales, prevén la determinación de unos costos de referencia identificados como: Costo Medio de Administración – CMA (Incluido el costo medio de inversiones ambientales) con el que se define el “Cargo Fijo mensual” expresado en \$/suscriptor/mes, y un “Cargo por Unidad de Consumo (CC)”,

³ “Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.”, Modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015.

⁴ “Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.”, Modificada y adiciona por la Resolución CRA 844 de 2018.



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: 20200120061781

Fecha: 04-05-2020

(incluido el costo medio variable por inversiones ambientales adicionales⁵) expresado en \$/m³, el cual se establece a partir de tres componentes: el Costo Medio de Operación y Mantenimiento (CMO), Costo Medio de Inversión (CMI) y el Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT) y de los costos de protección de las cuencas y fuentes hídricas reconocidos en los términos de la Resolución CRA 907 de 2019 .

De acuerdo con lo anterior, las estructuras tarifarias para la prestación de los servicios públicos mencionados, son el resultado de los costos de referencia calculados por el prestador de dichos servicios y se diferencian entre estratos residenciales y usos del servicio (sector comercial, industrial, oficial y especial), de acuerdo con los ajustes relacionados con los niveles de subsidios y/o aportes solidarios⁶ que corresponda, en aplicación de las políticas locales adoptadas por los Concejos y las Alcaldías Municipales, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, modificadorio del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el numeral 1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y la estratificación socio económica implementada por la administración municipal en cumplimiento del artículo 101 de la referida ley 142 de 1994. Por lo tanto, las tarifas finales a aplicar a los suscriptores y/o usuarios del servicio deberán contemplar los porcentajes de subsidios y/o contribuciones según correspondan.

De esta manera, las metodologías tarifarias vigentes en materia de acueducto y alcantarillado, contemplan unos elementos tarifarios que dependen del volumen de agua efectivamente consumido por el suscriptor o usuario y los cargos fijos que reconocen los costos económicos que deben realizar los prestadores para garantizar la disponibilidad del servicio, que se dividen en Costos Medios de Operación, Costos Medios Administrativos y Costos Medios de Inversión y demás costos reconocidos regulatoriamente (como valor de tasas ambientales, medidas de recuperación de las cuencas y fuentes hídricas, entre otros) que cada prestador debe calcular y la entidad tarifaria local aprobar, aplicando la metodología tarifaria correspondiente.

- *¿Cuáles eran las tarifas antes de la emergencia? Podrían por favor hacer ejemplos por estratos, e informarnos sobre las variaciones tarifarias que las empresas que se suspenden.*

En relación a la pregunta, sea lo primero resaltar que acorde con lo señalado el artículo 79 de la ley 142 de 1994 corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizar la inspección, vigilancia y control de las tarifas aplicadas a los usuarios y/o suscriptores por parte de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Igualmente, es competencia de las SSPD en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios en el cual se reporta la información por parte de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, incluido información en relación con las tarifas.

⁵ Costo medio de operación por inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua para el año i, expresado en pesos de diciembre del año base/m³

⁶ Estas definiciones se encuentran contenidas en el artículo primero del Decreto 1077 de 2015 en los siguientes términos:

"Subsidio. Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor".

"Aporte solidario: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando éste costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor".



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

Así las cosas, para efecto de la respuesta se establece que las tarifas antes de la declaratoria de emergencia son aquellas resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria específica que deba adoptar cada prestador en un mercado determinado, sea ella la contenida en la Resolución CRA 688 de 2014, 825 de 2018, o la tarifa contractual si la entidad territorial desarrolló proceso de selección del operador de acueducto y alcantarillado en los términos del parágrafo del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Es importante diferenciar que los costos económicos de referencia son los mismos para todos los suscriptores, pero se diferencian cuando se realiza la facturación dependiendo del estrato, uso y consumo del suscriptor, con la aplicación de las políticas locales sobre los subsidios y/o contribuciones.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 determino que, para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Igualmente, esta norma determina que los factores de aporte solidario para los mencionados servicios, a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000, serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: (60%); Suscriptores Comerciales: (50%); Suscriptores Industriales: (30%).

De igual manera debe considerarse que el artículo 2.3.4.1.1.3. del Decreto 1077 de 2015 dispone que podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio (Cargo fijo).

Con base en lo anterior, en las tarifas de los suscriptores o usuarios pertenecientes al estrato 4 y el sector oficial, no existe variación del precio en el cargo fijo y en el cargo por consumo, dado que no son susceptibles de recibir subsidio o de realizar el pago de aporte solidario (conforme al “criterio de solidaridad y redistribución” de que trata el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994), por lo que pagan las tarifas equivalentes a los “costos de referencia” del servicio.

Así, conforme con lo anteriormente expuesto, a partir de las estructuras tarifarias establecidas por las entidades tarifarias locales, en la factura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se debe considerar el cobro del Cargo Fijo (\$/suscriptor) más el Cargo por Consumo (\$/m³), calculado este último como el valor del metro cúbico multiplicado por el consumo subsidiado más el valor del metro cúbico por los consumos suntuarios y complementarios del suscriptor o usuario en el periodo de facturación. Además, se debe tener en cuenta que los metros cúbicos consumidos resultan de la medición del consumo con los micromedidores que forman parte de las acometidas del servicio.

Visto lo anterior y habiendo precisado que la inspección, vigilancia y control de la tarifa corresponde a la SSPD, a manera de ejemplo en el siguiente cuadro se presenta una estructura tarifaria supuesta a partir de los postulados de la regulación:



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20200120061781**
Fecha: **04-05-2020**

Estrato	Subsidio	Aporte Solidario	Cargo fijo	Cargo variable	Consumo (m ³)	Tarifa Cargo Fijo	Tarifa Cargo por consumo básico	Valor Factura Final
Estrato 1	70%		\$4.500	\$540	20	\$4.500	\$22.140	\$26.640
Estrato 2	40%		\$9.000	\$1.080	20	\$9.000	\$28.080	\$37.080
Estrato 3	15%		\$12.750	\$1.530	20	\$12.750	\$33.030	\$45.780
Estrato 4*			\$15.000	\$1.800	20	\$15.000	\$36.000	\$51.000
Estrato 5	50%		\$22.500	\$2.700	20	\$22.500	\$54.000	\$76.500
Estrato 6	60%		\$24.000	\$2.880	20	\$24.000	\$57.600	\$81.600
Comercial	60%		\$24.000	\$2.880	50	\$24.000	\$144.000	\$168.000
Industrial	30%		\$19.500	\$2.340	150	\$19.500	\$351.000	\$370.500
Oficial	0%		\$15.000	\$1.800	200	\$15.000	\$360.000	\$375.000

* Las tarifas del Estrato 4 corresponden a los costos de referencia calculados por el prestador en aplicación de las metodologías tarifarias.

De acuerdo con la tabla anterior, para el ejemplo en cuestión, el costo de referencia (Estrato 4) en el cargo fijo es de 15.000 \$/Suscriptor y en el cargo por consumo de 1800 \$/m³. Bajo el supuesto de un consumo total de 20 m³ por suscriptor residencial en el periodo de facturación del servicio, el consumo que es susceptible de ser subsidiado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en clima frío es de once metros cúbicos (11 m³) los cuales se facturarán al valor del costo de referencia menos el subsidio aplicado al estrato. Los restantes nueve m³ (9 m³) se facturarán al valor del costo de referencia; al resultado de este cálculo se agrega el valor del cargo fijo con subsidio y/o aporte solidario dependiendo del estrato del suscriptor y sector (industrial, comercial u oficial) al que pertenece el suscriptor y/o usuario.

En este contexto a partir de consulta al reporte de información en el Sistema Único de Información, en la siguiente tabla se muestran las tarifas aplicadas en el municipio de Madrid – Cundinamarca en el mes de marzo de 2020: (http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_com_101) para marzo

Estrato / Sector	Cargo Fijo \$/usuario/mes	Tarifa Consumo Básico (\$/m ³)	Subsidio	Aporte Solidario
1	6.141	1.239	50%	
2	6.437	1.487	40%	
3	7.103	2.106	15%	
4	7.399	2.478		
5	11.099	3.717		50%
6	11.839	3.965		60%
Comercial	11.099	3.717		50%
Industrial	9.619	3.221		30%
Oficial	7.399	2.478		0%

En este orden de ideas, las tarifas finales a aplicar dependen de los porcentajes de subsidio y aporte solidario aplicados por el prestador, de conformidad con los porcentajes aprobados localmente por la administración y el concejo municipal.

En consideración, se reitera que el valor de los componentes en las facturas de cargo fijo y cargo por consumo se mantiene constante en el tiempo durante la emergencia sanitaria, sin que se permitan incrementos durante este período, por lo que los posibles incrementos en las facturas de los usuarios



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

dependen a los aumentos en el consumo de los suscriptores o usuarios con respecto a sus consumos habituales.

- *¿A cuántas familias protege la medida? y ¿En cuánto podrá beneficiar a las familias teniendo en cuenta los estratos?*

La medida está dirigida a beneficiar a todos los suscriptores y usuarios residenciales, de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el territorio nacional sin discriminación alguna.

Para el servicio público domiciliario de acueducto, las medidas regulatorias contenidas en la Resolución CRA 911 de 2020 benefician en general a los más de 10,4 millones suscriptores residenciales, toda vez que mientras se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19 las personas prestadoras de este servicio público no podrán adelantar acciones de suspensión o corte del servicio.

Ahora bien, en relación con los suscriptores del servicio de acueducto que se encuentre suspendido o cortado a la entrada en vigencia de la Resolución CRA 911 de 2020, la medida busca garantizar que tengan acceso al agua potable para permitir las prácticas de lavado de manos al interior del hogar, y con ello disminuir la tasa de propagación del virus. De acuerdo con la información del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a 15 de abril de 2020, más de 262 mil familias han sido beneficiadas con la medida.

Es importante considerar que las medidas buscan superar la restricción de acceso por efecto, principalmente, del no pago.

En términos de población, según los resultados del CENSO 2018, más de 41 millones de personas (aproximadamente 10,4 millones de suscriptores) tienen acceso al servicio de acueducto y serían potencialmente beneficiadas de la aplicación de la Resolución CRA 911 de 2020. Debe tenerse en cuenta que las medidas de política pública toman su tiempo en tener impacto en el comportamiento individual de la población objetivo, por lo cual la evaluación de las decisiones públicas debe realizarse con el tiempo suficiente para que hayan contado con un cambio en el comportamiento de la población⁷.

- *¿Los prestadores de los servicios que deberán informar a los entes territoriales?*

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 911 de 2020, los prestadores de acueducto y alcantarillado sólo están obligados a informar a la respectiva entidad territorial de las medidas de suspensión de los incrementos autorizados en la medida que sean parte de un acuerdo de financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con ese ente territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo artículo de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad encargada de administrar el Sistema Único de Información, - SUI, el cual corresponde al sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge,

⁷ Pülzl, H., & Treib, O. (2017). Implementing public policy. In *Handbook of Public Policy Analysis* (pp. 115-134). Routledge.



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales.

- *¿Cómo se garantiza que a los usuarios fuera del tema de consumo no se verán afectados por altos incrementos?*

La medida de suspensión de los incrementos que el régimen regulatorio autorizó, está diseñada precisamente para que durante la emergencia no existan incrementos en la tarifa no relacionados con el consumo individual de los servicios. Así mismo, debe considerarse que las personas prestadoras sólo podrán realizar los incrementos que el régimen general autoriza una vez se supere la emergencia sanitaria y podrán aplicar aquellas que se hayan acumulado durante los seis meses siguientes a su terminación, salvo la relacionada con el factor de progresividad de aplicación de la Resolución 825 de 2017 al que se refiere la Resolución CRA 881 de 2019, la cual necesariamente debe ser aplicada en el periodo de facturación siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria, cuyo cumplimiento es objeto de vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. *Teniendo en cuenta esta resolución ¿cuál es el período real de suspensión de tarifa?, La declaratoria de emergencia sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, será hasta el 30 de mayo, ¿Qué pasará para los usuarios después de esta fecha? ¿Cómo es el proceso para que después del período de beneficio los prestadores del servicio apliquen las variaciones acumuladas? ¿Será un único plan de aplicación gradual de dichos incrementos?"*

Como se puede apreciar, la facultad empresarial de recalcular los costos específicamente definidos estará vigente mientras se mantenga la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, prevista hasta el 30 de mayo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, debe anotarse que el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución CRA 911 de 2020 dispone la facultad del prestador del servicio público de acueducto y alcantarillado de aplicar las variaciones acumuladas durante los siguientes seis (6) meses, para lo cual deberá informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los suscriptores el plan de aplicación gradual de dichos incrementos.

Debe recordarse que ese término no se aplica a los incrementos tarifarios asociados con la Resolución CRA 881 de 2019 si el programa de progresividad en la aplicación de las tarifas resultantes de la metodología tarifaria contenida en la Resolución 825 de 2017 contemplaba un incremento durante el período de emergencia, el cual deberá aplicarse en el período de facturación siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria.

La facultad del prestador consiste en determinar la manera en que, si durante el período de emergencia sanitaria se consolidó algunos de los supuestos de hecho de incremento de costos, los acumule y los realice gradualmente durante los seis meses siguientes, en un plan que será informado a la autoridad de inspección, vigilancia y control y a sus usuarios. Ese modelo sistemático de una actuación de la empresa debe ser elaborado anticipadamente para dirigir y encauzar el uso de sus recursos para que ella misma evite poner en riesgo su propia suficiencia financiera y dependerá de sus condiciones particulares de tiempo, modo y lugar. Cada empresa debe contemplar sus propias restricciones para formular su plan de acumulación de los eventos que le permiten reconocer en tarifa los costos mencionados que se hayan presentado en su mercado.



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: **20200120061781**

Fecha: **04-05-2020**

Cordial saludo,



DIEGO FELIPE POLANÍA CHACÓN

Director Ejecutivo

Elaboró: Juan Garay / Jaime De la torre.

Revisó: María del Carmen Santana / Guillermo Ibarra Prado.